

Dictamen sobre impugnación de honorarios condena costas:

**DOÑA INMACULADA VÁZQUEZ FLAQUER, SECRETARIA DE LA
COMISIÓN DE HONORARIOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE
MÁLAGA.**

CERTIFICO :

La Comisión de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, (por facultades delegadas de la Junta de Gobierno de esta Corporación de fecha 2 de abril de 2008) en sesión celebrada el día emitió el siguiente dictamen

Tribunal:

Procedimiento:

Ejecutante:

Letrada:

Ejecutado:

Letrada:

Letrada impugnada:

Letrada impugnante:

Minuta Impugnada: 184'00 € más IVA.

Minuta Resultante: 184'00 € más IVA.

Nº. Registro Icamalaga: 6/11

Criterios aplicados: Criterio General Decimoquinto (escala tipo o valor orientador), Criterio 83.1.1 (demanda ejecutiva sin oposición). **Baremo de 2006.**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se presenta por D^a. VVV demanda de ejecución frente a D. TTT siendo título ejecutivo una Sentencia de divorcio y reclamando unos gastos extraordinarios de actividades extraescolares y actualización de la pensión de alimentos, por importe total de 1.088'04 € más 326'41 € presupuestados para costas e intereses.

Se formula oposición por el ejecutado, que es estimada parcialmente por el Juzgado (Auto de fecha 18/03/2008) teniendo como cuantía líquida exigible la cantidad de 477'07 € por el concepto de gastos extraordinarios, sin imposición de costas. Este Auto fue recurrido en apelación por ambas partes (la parte ejecutante, en cuanto a la no imposición de costas del incidente de oposición) y confirmado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga (Rollo 1064/2008), siendo de destacar lo expuesto en el Fundamento

de Derecho Quinto de la Resolución de la Sala (Auto núm. 234/09 de fecha 15/09/2009): *“Por último, la parte ejecutante, recurre el Auto dictado en la anterior instancia, en cuanto que el mismo, ante la estimación parcial de la oposición, no hace especial imposición de las costas del incidente a ninguno de los litigantes. Confunde la recurrente las costas del proceso de ejecución, a las que se refiere el artículo 539 de la LEC, con las costas que puedan generarse en aquellos incidentes, que dentro de un procedimiento de ejecución, pueden producirse a instancias del propio ejecutado al oponerse a la ejecución instada en su contra, a las cuales se refiere el artículo 561 de la LEC, de cuyo contenido se puede colegir que si la oposición es desestimada totalmente, se condenará en las costas del incidente al ejecutado conforme al artículo 394 de la LEC, y si la oposición es estimada se condenará al ejecutante en las costas del incidente de oposición, lógicamente siguiendo con ello las previsiones del artículo 394 de la LEC, amparadas en el criterio objetivo del vencimiento, lo cual permite concluir, que en realidad dicho precepto, en materia de costas del incidente de oposición, se inspira en el contenido del artículo 394 de la LEC, al que incluso remite expresamente, por lo que, con arreglo a dicho precepto, en su número 2, como, en definitiva se viene a estimar la oposición del ejecutado, sólo en parte, y en definitiva, sólo en parte las pretensiones de la ejecutante, cada parte, por lo que respecta a las costas del incidente, deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, que es, en definitiva lo que con acierto resolvió la juzgadora a quo ...”.*

SEGUNDO.- Se solicita en mayo de 2010 por la parte ejecutante la tasación de costas aportando minuta de la Letrada por importe de 184 € más IVA (según Criterios 51 y 83.1.1) siendo el concepto minutado la redacción de la demanda ejecutiva con oposición.

TERCERO- Tasadas las costas incluyéndose la anterior minuta, se formula impugnación por considerar los honorarios indebidos y excesivos con base en que el Auto, al estimar parcialmente, no condenó en las costas. Se recurrió este Auto por ambas partes, siendo rechazados ambos recursos con imposición a ambos de sus costas, por lo que sólo cabe tasar costas ante la Audiencia Provincial y siendo la única partida minutable la de los gastos extraescolares por importe de 477´07 €, de la que resultan unos honorarios conforme al Criterio 112.2 de 56´97 € para el recurso de apelación.

CUARTO.- Contesta la Letrada minutante no aceptando la reducción de honorarios.

QUINTO.- La impugnación por indebidos es resuelta mediante Decreto de fecha 14/12/2010 declarando que las costas no son indebidas debiendo continuar la tramitación por excesivos, puesto que, en síntesis, las normas que aplica la Letrada en su minuta (51 y 83.1.1) se corresponden a conceptos reclamados y comprendidos en la demanda de ejecución, máxime cuando el Criterio 83.1.1 del Baremo de Honorarios Profesionales viene referido a ejecución “sin oposición”, a pesar de que se haga referencia en la minuta a la expresión “con oposición”

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Baremo aplicable es el aprobado en fecha 18 de septiembre de 2006, cuyos Criterios Generales Primero y Sexto señalan lo siguiente:

“Primero. Función de este Baremo.

El devengo de honorarios por los trabajos realizados por el Letrado es consecuencia de un contrato que generalmente reviste el carácter de arrendamiento de servicios entre el Letrado y su cliente, en el que ambos pactan libremente su cuantía. Este pacto o convenio de honorarios será preferentemente escrito y sin sujeción a formalidades especiales.

Por ello, el presente Baremo tiene un carácter meramente orientador que no implica automatismo en su aplicación y pretende facilitar al Letrado el cometido de fijar sus honorarios dentro del marco de la libre y leal competencia.

Por otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 242.5 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, este Baremo tiene por objeto señalar los importes a minutar en los supuestos de condena en costas al litigante contrario.

Este Baremo es de aplicación a las actuaciones que se desarrollen en el ámbito de este Colegio. Además contiene orientación sobre actuaciones que pueden desarrollarse fuera de su ámbito que serán de aplicación sólo a las relaciones del Letrado con su cliente. Por ello los honorarios devengados por actuaciones profesionales realizadas ante Tribunales radicados fuera del ámbito del Colegio deberán minutarse para las tasaciones de costas con arreglo al Baremo del Colegio donde radique la sede del Tribunal.”

“Sexto.- Criterios de minutación de los honorarios cuando sean repercutibles a la parte contraria por existir condena en costas a favor del cliente.-

1.- Cuando judicialmente se impongan las costas al litigante adverso, el Letrado minutante aplicará el presente Baremo tomando como cuantía base las específicas que se establezcan y, en defecto de éstas, las siguientes:

a.- *En primer lugar se atenderá a la cuantía señalada por el actor en el escrito de demanda o a la señalada por el demandado al contestarla o en su primera intervención procesal, siempre y cuando la cuantía alegada no sea impugnada o contradicha por la parte adversa.*

b.- *En caso de impugnación de la cuantía, se atenderá a la resolución judicial que la fije o permita su determinación.*

c.- *En caso de no señalarse por actor o demandado una cuantía concreta, se aplicará la que resulte de la sentencia, cuando el fallo contenga cantidad determinada o de posible determinación por simples operaciones aritméticas, o en su defecto la que se determine en ejecución de sentencia.*

d.- *En cualquier otro caso, se tomará la cuantía que resulte de la aplicación de las reglas de determinación de cuantía de la LEC o de otra legislación aplicable, basándose en los documentos o pericias no impugnados que obren en autos con anterioridad a la solicitud de tasación de costas. En su defecto la cuantía se considerará inestimable con arreglo al criterio general Quinto, apartado 6, párrafo segundo.*

2.- *Si la condena en costas fuese parcial, el Letrado calculará su minuta total y girará al condenado en costas la parte proporcional que le corresponda al valor de la acción o acciones objeto de la condena.*

3.- *Pluralidad de partes:*

a.- *Si fuesen varios los que hubiesen sido condenados en costas, el Letrado minutante girará a cada uno de los condenados los honorarios que correspondieran como si de procesos independientes se tratase, en función de la cuantía que corresponda a cada uno y siempre que la sentencia les condenase de forma mancomunada. Cuando se les condene solidariamente, se estará a lo dispuesto en el Criterio General Quinto 2.c.*

b.- *Si fuesen varios los litigantes que obtengan a su favor la condena en costas, el Letrado de cada uno de ellos girará la minuta que correspondiera como si de procesos independientes se tratase, y ello tanto si la reclamación fuese mancomunada como si fuese solidaria. Si el Letrado defendiera a más de un litigante solo podrá incrementar sus honorarios hasta un 40% en razón al mayor trabajo cuando la reclamación sea solidaria. Cuando la reclamación sea mancomunada, podrá minutar sobre la suma de las reclamaciones que haya defendido.*

4.- *En todo caso el Letrado tendrá derecho a cobrar a su cliente la diferencia de los honorarios devengados, en su caso, con arreglo al criterio general anterior.”*

SEGUNDA.- El Criterio 83.1 del Baremo dice lo siguiente:

“83 Actuaciones generales de ejecución.

83.1 *Por la redacción de la demanda ejecutiva basada en los títulos previstos en el apartado 2, números 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 517 de la L.E.C.:*

83.1.1 *Sin oposición, se devengará el 10% de la escala tipo, con un Valor orientador de 4 puntos.*

83.1.2 Con oposición, alegando motivos de forma o de fondo, se devengará el 40% de la escala tipo, con un valor Orientador de 10 puntos. Si se acumularan ambos motivos de oposición, los honorarios calculados conforme a esta norma se incrementarán en un 25 %, sin que puedan minutarse separadamente.

83.2 Por la redacción de demanda ejecutiva basada en el resto de los títulos previstos en el artículo 517 de la L.E.C.:

83.2.1 Sin oposición, se devengará el 50% de la escala tipo, con un Valor orientador de 7 puntos.

83.2.2 Con oposición, alegando motivos de forma o de fondo, se devengará el 100% de la escala tipo, con un Valor Orientador de 12 puntos. Si se acumularan ambos motivos de oposición, los honorarios calculados conforme a esta norma se incrementarán en un 25 %, sin que puedan minutarse separadamente.

83.3 Los honorarios devengados por la oposición a la demanda ejecutiva se minutarán con arreglo a los apartados 83.1.2 y 83.2.2

83.4 La base minutable se fijará por los criterios establecidos en los Apartados 84.2, 85.2 y 3, según se trate de ejecuciones dinerarias o no dinerarias respectivamente.”

Este Criterio 83 distingue según que frente a la demanda de ejecución haya habido oposición o no, aplicando un porcentaje distinto en cada caso.

En el caso que ahora examinamos, hubo oposición a la demanda, que se tramitó y resolvió declarándose la estimación parcial sin condena en las costas del incidente. Es decir, no puede minutarse por el porcentaje relativo a la oposición (40%), pues no hubo condena en costas en el incidente, que se inició con la oposición. Pero ello no implica que no pueda minutarse por la redacción de la demanda entendiéndose que no hubo oposición (10% de la escala tipo), pues la redacción de la demanda es una actuación de la Letrada minutante y la que ha originado el despacho de la ejecución y, en su caso, la vía de apremio o ejecución dineraria que pudiera haber posteriormente.

Se podrá minutar, pues, con el porcentaje del 10% o con el valor orientador y, dada la cuantía de la ejecución, habrá que acudir a este último (4 puntos). El valor del punto es el de la fecha de la minuta, pero no está datada, por lo que acudiremos a la fecha (mayo de 2010) en que se presentó el escrito solicitando la tasación de costas y adjuntando la minuta, y en ese momento el valor del punto era 46 €, que suponen unos honorarios de 184 € más IVA coincidente con lo minutado.

DICTAMEN:

La Comisión de Honorarios de este Ilustre Colegio estima que la minuta de honorarios formulada por la Letrada D^a. AAA, sometida a su consideración, se ajusta al Baremo Orientador de Honorarios Profesionales aprobado en Junta General Extraordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2006, según el criterio de minutación de los honorarios cuando sean repercutibles a la parte contraria por existir condena en costas a favor del cliente.

Y para que así conste y surta sus efectos en el procedimiento mencionado en el encabezamiento, firmo el presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión, en Málaga a

**Vº. Bº.
EL PRESIDENTE**

LA SECRETARIA